



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1305

FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del artículo 31, numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

En atención a queja interpuesta mediante radicado N°5355 de fecha septiembre 12 de 2017, por medio la cual se informa sobre la presencia de malos olores que genera una porqueriza por vertimientos, perjudicando a las personas que residen a sus alrededores; funcionarios de la CVS, realizan visita de inspección la cual se plasmó en el Informe de Visita N°2017-518 del 01 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de Auto N°9975 del 15 de junio del 2018, la CVS, abrió investigación administrativa ambiental contra el Matadero de cerdos "EL PINDO", de propiedad de la señora MARY CRUZ PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.063.283.894, por la presunta comisión de hechos contraventores en materia ambiental consistentes en:

- a. Realizar vertimiento ilegal de aguas no tratadas al sistema de alcantarillado del municipio de Montelíbano.*
- b. No contar con permiso de prospección y concesión de aguas subterráneas.*

Que se envió citación de notificación del Auto mencionado anteriormente, bajo radicado N°3927 el día 20 de junio de 2018, la cual fue recibida por el señor Adolfo Paternina el 28 de junio del mismo año. Que por no comparecer a la diligencia de notificación personal se procedió a realizar notificación por aviso, bajo radicado N°4534 el 30 de julio de 2018, recibida por el señor Jorge Iván Paternina, con Cédula N°1.063.303.924 el 31 de agosto de 2018.

Que la CVS mediante Auto No. 10929 del 12 de junio de 2019, formuló pliego de cargos contra el establecimiento Matadero de cerdos "EL PINDO", de propiedad de la señora MARY CRUZ PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.063.283.894, por:

Cargo primero: La presunta realización de vertimientos ilegales de aguas no tratadas al sistema de alcantarillado del municipio de Montelíbano, en el matadero de cerdos "El Pindo", diagonal al canal comunitario Montevisión.

Cargo Segundo: Presuntamente no contar con permiso de prospección y concesión de aguas subterráneas, otorgada por la autoridad ambiental competente.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 2387 del 2024, en su artículo **2**, modificó el artículo **1** de la ley **1333** de 2009, el cual quedará así: **"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigor a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024: "*Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 consagra: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1305

FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2025

educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Conforme a lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.9.5 y 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 del 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas constitutivas de una infracción de disposiciones normativas de carácter ambiental, toda vez que la actividades de vertimientos ilegal de aguas no tratadas al sistema de alcantarillado del Municipio de Montelíbano, en el matadero de cerdos el Pindo, diagonal al canal comunitario Montevisión, con coordenadas N 7° 58' 44. 63" W 75° 25' 33.7" y no contar con permiso de prospección y concesión de aguas subterráneas, otorgada por la Autoridad ambiental CAR- CVS constituyen una vulneración a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, realizada por el establecimiento MATADERO DE CERDOS EL PINDO representado legalmente por la Señora Mary Cruz Paternina con cédula de ciudadanía 1.063.283.894 y/o quien haga sus veces, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 del 2015 y probada conforme lo señala el Informe de Visita ULP No. 2017-518 del 01 de diciembre de 2017.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad, del vertimiento ilegal y no contar con el permiso de concesión de aguas que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior da cuenta en el Informe de Visita ULP No. 2017-518 del 01 de diciembre de 2017, generado por los funcionarios de la Corporación.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1305

FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2025

Ahora bien, atendiendo que establecimiento **MATADERO DE CERDOS EL PINDO** representado legalmente por la Señora **Mary Cruz Paternina** con cédula de ciudadanía 1.063.283.894 y/o quien haga sus veces, le corresponde desvirtuar dicha presunción, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en el vertimiento ilegal de aguas no tratadas al sistema de alcantarillado del Municipio de Montelíbano, en el matadero de cerdos el Pindo, diagonal al canal comunitario Montevisión, con coordenadas N 7° 58' 44. 63" W 75° 25' 33.7" y no contar con permiso de prospección y concesión de aguas subterráneas, otorgada por la Autoridad ambiental CAR- CVS constituyen una vulneración a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. No obstante, la presunta infractora guardo silencio durante todo el proceso sancionatorio ambiental, aun estando notificado de los actos administrativos que daban lugar a los mismos, a fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS, en consecuencia, La corporación encuentra procedente declararla responsable de los hechos materia de investigación antes mencionados.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1 y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que *“en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”*

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada y complementada por la Ley 2387 de 2024, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

El artículo 2.2.2.3.2.3. Las corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo sostenible, son autoridades competentes para otorgar Licencia ambiental.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos,*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplica dores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentando contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d) *La eutroficación;*
 - e) *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática*
 - f) *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que la Resolución 1541 de 2013 expresa:

Artículo 12. Plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos. Toda actividad generadora de olores ofensivos deberá contar con un Plan de Contingencia que incluya los factores de riesgo de emisión de olores ofensivos incluidos los sistemas de control.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1305

FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2025

Artículo 13. Sistemas de control. Los sistemas de control de emisiones de olores ofensivos deberán operarse con base en las especificaciones del fabricante y en los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

Artículo 19. Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, establece la *Determinación de la responsabilidad y sanción*, consagra: **“Determinación de la responsabilidad y sanción, Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.**

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece:

“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1305

FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2025

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE IMPOSICIÓN DE MULTA COMO ÚNICA SANCIÓN.

Que, el Parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el citado artículo, de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente, sin embargo en el caso de que la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente, razón por la cual se expone como justificación para la imposición de una multa como única sanción en el presente procedimiento administrativo, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS (CAR-CVS), la siguiente:

1.La Amonestación escrita como sanción ambiental, se establece que esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural (artículo 20 de la Ley 2387 de 2024), para el caso en concreto la infracción ambiental recae sobre un establecimiento denominado “*Matadero de Cerdos el Pindo*” del cual, la señora MARY CRUZ PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.063.283.894 es la propietaria, sin embargo, no es la medida pertinente a aplicar, y no está regulada por CVS o el MADS.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1305

FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2025

2.Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio: La imposición de un cierre, ya sea temporal o definitivo, como sanción, implicaría la imposibilidad de llevar a cabo cualquier actividad en la edificación, establecimiento o servicio. En el presente asunto, no es pertinente la imposición de dicha sanción, considerando que la infracción cometida no se refiere ni recae sobre un establecimiento, edificación o estructura que pueda ser aplicada la sanción de cierre, sino que se trata del incumplimiento de obligaciones concretas de actos administrativos y disposiciones normativas de carácter ambiental.

3.Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro: Esta opción no es aplicable en el presente asunto, ya que no se está en presencia de un incumplimiento de un permiso, concesión, licencia o registro otorgado por la autoridad ambiental, sino de un incumplimiento ambiental por la actividad de vertimientos ilegales de aguas no tratadas al sistema de alcantarillado.

4.Demolición de obra a costa del infractor: La presente investigación no se refiere a ninguna obra construida que sea pueda ser objeto de demolición.

5.Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: En el contexto de la presente investigación, no se abordan situaciones relacionadas con la utilización de dichos elementos, especies o medios utilizados en la comisión de la conducta considerada como infracción. Por lo tanto, sería inapropiado e improcedente, imponer una sanción que consistiera en la aprehensión material y definitiva de los dichos elementos, más si se tiene en cuenta que no se involucra especímenes, especies silvestres exóticas o productos, elementos, medios e implementos utilizados en la infracción ambiental investigada.

6.Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas: Por la naturaleza propiamente dicha de la infracción ambiental en la presente investigación, no se torna procedente imponer dicha sanción, ya que no se involucra el aprovechamiento, tráfico o tenencia ilegal de fauna o flora ni hay lugar a la restitución de dichas especies silvestres o acuáticas.

Luego de analizadas cada una de las sanciones ambientales que pueden ser impuesta al infractor ambiental, se concluye que solo es procedente técnica y jurídicamente imponer la multa como única sanción al investigado.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Artículo 43 consagra: **Multa.** *“Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico ALP 2025- 1336 de cálculo de multa ambiental, de lo cual se indicó lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2025- 1336”

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP No 2017-518, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@cv.gov.co
notificacionesjudiciales@cv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cv.gov.co

AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el matadero de cerdos el pindo representado legalmente por la señora Mary Cruz Paternina identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.283.894, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el matadero de cerdos el pindo representado legalmente por la señora Mary Cruz Paternina identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.283.894, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

| TABLA ÚNICA | | | | | | | |
|--|----------------|-----------------------|-----------------------------|----------------------------------|---------------------------|----------------------|--------------------------------|
| Honorarios y viáticos | | | | | | | |
| Profesionales | (a) Honorarios | (b) Visitas a la zona | (c) Duración de cada visita | (d) Duración del pronunciamiento | Duración total (bxc)(c+d) | (f) Viáticos diarios | (g) Total viáticos (b x c x f) |
| Profesional Especializado Grado 14 | \$ 2.974.735 | 2 | 1 | 1 | 0,19 | \$ 38.253 | \$ 76.506 |
| (A) Costos honorarios y viáticos (Σh) | | | | | | | \$ 643.122 |
| (B) Gastos de viaje | | | | | | | \$ 420.000 |
| (C) Costos de análisis de laboratorio y otros estudios | | | | | | | \$ 0 |
| Costo total (A+B+C) | | | | | | | \$ 1.063.122 |
| Costo de Administración (25%) | | | | | | | \$ 265.781 |
| VALOR TABLA ÚNICA | | | | | | | \$ 1.328.903 |

B. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del municipio de Montelíbano Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

| | | | | |
|------------|---------------------------------------|------------------------|------------------------|------------|
| (y1) | Ingresos directos | 0 | | |
| (y2) | Costos evitados | \$ 1.328.903,00 | | |
| (y3) | Ahorros de retraso | 0 | \$ 1.328.903,00 | = Y |
| (p) | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40 | | |
| | | Media = 0,45 | | |
| | | Alta = 0,50 | 0,45 | = p |
| B = | | \$ 1.624.215,00 | | |

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito por parte del matadero de cerdos el pindo representado legalmente por la señora Mary Cruz Paternina identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.283.894, por la realización de vertimiento ilegal de aguas no tratadas al sistema de alcantarillado del municipio de Montelíbano y por no contar con el permiso de prospección y concesión de aguas subterráneas otorgadas por la autoridad ambiental CAR-CVS, , es de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.624.215,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

| | | |
|-------------------------------|--|----------|
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 1 |
|-------------------------------|--|----------|

| | | |
|--|----------------------------------|------|
| | $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$ | 1,00 |
|--|----------------------------------|------|

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-----------------|--|---|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | 1 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | 12 |
| | | IN | 4 |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|----------------|---|---|-------------|
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 |
| | | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 |

RESOLUCIÓN No. 1305

FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2025

| | | | |
|--|--|---|----|
| | | Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 |
| | | EX | 1 |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-------------------|--|--|-------------|
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 |
| | | Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3 |
| | | Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 |
| | | PE | 1 |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|---------------------|--|---|-------------|
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 |
| | | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 |
| | | Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 |
| | | RV | 1 |

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|----------------------|--|---|-------------|
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 |
| | | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 |

| | | | |
|--|-------------------------------|--|----------|
| | medidas de gestión ambiental. | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 |
| | | MC | 3 |

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*4)+(2*1)+1+1+3$$

$$(I) = 19$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * \$1.423.500) (19)$$

$$i = \$596.645.790,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$596.645.790,00)

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al matadero de cerdos el pindo representado legalmente por la señora Mary Cruz Paternina identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.283.894, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa imponer al matadero de cerdos el pindo representado legalmente por la señora Mary Cruz Paternina identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.283.894, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor matadero de cerdos el pindo representado legalmente por la señora Mary Cruz Paternina identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.283.894, se encuentra en categoría de estrato 1.

| Nivel SISBEN | Capacidad Socioeconómica |
|--|---------------------------------|
| 1 | 0,01 |
| 2 | 0,02 |
| 3 | 0,03 |
| 4 | 0,04 |
| 5 | 0,05 |
| 6 | 0,06 |
| <i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i> | 0,01 |

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor matadero de cerdos el pindo representado legalmente por la señora Mary Cruz Paternina identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.283.894, por la realización de vertimiento ilegal de aguas no tratadas al sistema de alcantarillado del municipio de Montelíbano y por no contar con el permiso de prospección y concesión de aguas subterráneas otorgadas por la autoridad ambiental CAR-CVS, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que

se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

| | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$1.624.215,00

α : 1,00

A: 0

i: \$596.645.790,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 1.624.215+ [(1,00*596.645.790)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$7.590.458,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa matadero de cerdos el pindo

| ATRIBUTOS EVALUADOS | | VALORES CALCULADOS |
|--------------------------------|------------------------|------------------------|
| BENEFICIO ILÍCITO | Ingresos Directos | 0 |
| | Costos Evitados | \$1.328.903,00 |
| | Ahorros de Retrasos | 0 |
| | Capacidad de Detección | 0,45 |
| TOTAL BENEFICIO ILÍCITO | | \$ 1.624.215,00 |

| | | |
|--|------------------------|-------------------------|
| AFECTACIÓN AMBIENTAL | Intensidad (IN) | 4 |
| | Extensión (EX) | 1 |
| | Persistencia (PE) | 1 |
| | Reversibilidad (RV) | 1 |
| | Recuperabilidad (MC) | 3 |
| | Importancia (I) | 19 |
| | SMMLV | \$1.423.500 |
| | Factor de Monetización | 22,06 |
| TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL | | \$596.645.790,00 |

| | | |
|--|------------------------------|---|
| | Periodo de Afectación (Días) | 1 |
|--|------------------------------|---|

| | | |
|--------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| FACTOR DE TEMPORALIDAD | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) | 1,00 |
| AGRAVANTES Y ATENUANTES | Factores Atenuantes | 0 |
| | Factores Agravantes | 0 |
| TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES | | 0 |
| COSTOS ASOCIADOS | Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | \$ 0 |
| | Otros | \$0 |
| TOTAL COSTOS ASOCIADOS | | \$0 |
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA | Persona Natural | Nivel Sisbén 1 |
| | Valor Ponderación CS | 0,01 |
| MONTO MULTA | TOTAL CALCULADO | \$7.590.458,00 |

El monto total calculado a imponer al matadero de cerdos el pindo representado legalmente por la señora Mary Cruz Paternina identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.283.894, por la realización de vertimiento ilegal de aguas no tratadas al sistema de alcantarillado del municipio de Montelíbano y por no contar con el permiso de prospección y concesión de aguas subterráneas otorgadas por la autoridad ambiental CAR-CVS, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.590.458,00)**

Con fundamento a lo anterior, y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que el establecimiento **MATADERO DE CERDOS EL PINDO** representado legalmente por la Señora **Mary Cruz Paternina** con cédula de ciudadanía 1.063.283.894 y/o quien haga sus veces, se constituye responsable por contravención de la norma ambiental, por vertimiento ilegal de aguas no tratadas al sistema de alcantarillado del Municipio de Montelíbano, en el matadero de cerdos el Pindo, diagonal al canal comunitario Montevisión, con coordenadas N 7° 58' 44. 63" W 75° 25' 33.7" y no contar con permiso de prospección y concesión de aguas subterráneas, otorgada por la Autoridad ambiental CAR-CVS constituyen una vulneración a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Señora **Mary Cruz Paternina** propietaria y representante del establecimiento **MATADERO DE CERDOS EL PINDO** con cédula de ciudadanía 1.063.283.894, de los cargos formulados mediante Auto No. 10929 del 12 de junio de 2019, en el Municipio de Montelíbano departamento de Córdoba con coordenadas N 7° 58' 44. 63" W 75° 25' 33.7".



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1305

FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la Señora **Mary Cruz Paternina** con cédula de ciudadanía 1.063.283.894 propietaria y representante de establecimiento **MATADERO DE CERDOS EL PINDO**, sanción de multa correspondiente a **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.590.458,00)** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO UNICO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la secretaria general y a la Oficina Administrativa y financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: La suma descrita en el Artículo SEGUNDO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta de ahorros No. **890-04387-0** a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia de este a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente resolución a la Señora **Mary Cruz Paternina** con cédula de ciudadanía 1.063.283.894 propietaria y representante de establecimiento **MATADERO DE CERDOS EL PINDO** y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a la Señora **Mary Cruz Paternina** con cédula de ciudadanía 1.063.283.894 propietaria y representante de establecimiento **MATADERO DE CERDOS EL PINDO**, como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede ante el director general de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s.cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1305

FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2025

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Vicente Hernández / Abogado Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: Revisó: A. Palomino / Profesional especializado de la Oficina Jurídica CVS

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@cv.gov.co
notificacionesjudiciales@cv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cv.gov.co

Página 22 de 22